

**CUMPLIMIENTO**  
CT-CUM/A-47-2017-II  
Derivado del CT-CI/A-14-2017

**INSTANCIA REQUERIDA:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS E  
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El seis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000123817, requiriendo:

*“solicito los documentos siguientes- actas administrativas que se han levantado al personal de las casas de la cultura de la paz, saltillo, cuernavaca, san luis potosí, Acapulco y campeche y los movimientos del personal de esas casas, osea las renunciaciones, ceses, licencias, pérdidas de confianza, cambios a otras casas de o áreas, despidos justificados o no, así como las quejas presentadas ya sea por el personal o por los asistentes a las casas contra los directores de esas casas de 2010 a 2017.” (sic)*

**II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El dos de agosto de dos mil diecisiete, este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-14-2017, derivado del diverso UT-A/0223/2017, determinó lo siguiente:

- a)** Tener por atendido el derecho a la información respecto a:
- i) las *actas Administrativas que se han levantado al personal de la Casas de la Cultura Jurídica* materia de la solicitud<sup>1</sup>; y ii) las quejas presentadas por personal o por

---

<sup>1</sup> Acapulco, Campeche, Cuernavaca, La paz, Saltillo y San Luis Potosí.

los asistentes a las casas de la cultura jurídica citadas, contra los directores de las mismas, en el periodo solicitado (dos mil diez a dos mil diecisiete); toda vez que la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, por un lado, manifestó no contar con información materia de la solicitud<sup>2</sup> -esto es, que es igual a cero, contestación que en sí misma implica información-; y por otro, remitió diversa información peticionada<sup>3</sup> -misma que clasificó como parcialmente pública, por contener datos de naturaleza confidencial<sup>4</sup>, y que al ser analizada por este órgano colegiado, fue revocada la clasificación de *los nombres y firmas de personas que estuvieron adscritas a las Casas de la Cultura Jurídica ubicadas en las ciudades de Campeche y Saltillo, y que actualmente no laboran en este Alto Tribunal*, por constituir datos de carácter público.

En ese orden, se requirió al área referida para que remitiera las versiones públicas de la documentación proporcionada en la solicitud que nos ocupa, testando sólo los datos protegidos por este Comité, es decir, *la cuenta de*

---

<sup>2</sup> Específicamente: i) actas administrativas que hayan sido levantadas al personal adscrito en las Casas de la Cultura Jurídica con sede en Acapulco, Cuernavaca y La Paz; y b) alguna queja presentada por personal o por los asistentes a las Casas de la Cultura Jurídica localizadas en las ciudades de Acapulco, Campeche, Cuernavaca, La Paz y Saltillo, en contra de sus titulares.

<sup>3</sup> Específicamente, la siguiente:

i) Tres "actas administrativas", elaboradas en dos mil diez y dos mil once, bajo las instrucciones del entonces Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Campeche.

ii) Veintisiete actas correspondientes a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila.

iii) Un acta administrativa que se levantó a un funcionario de la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí.

iv) Una queja presentada a través de un correo electrónico, realizada por una persona ajena al Alto Tribunal contra el director de la Casa de la Cultura Jurídica con sede en la ciudad de San Luis Potosí.

<sup>4</sup> Concretamente, los datos siguientes: i) el nombre de personas ajenas a la Suprema Corte y el correo electrónico y teléfono personal de una de éstas; y ii) los nombres y firmas de personas que en ese entonces se encontraban adscritas a las Casas de la Cultura Jurídica ubicadas en las ciudades de Campeche y Saltillo, y que actualmente no laboran en este Alto Tribunal.

*correo electrónico, número telefónico, y nombre de personas físicas ajenas a la Suprema Corte* clasificadas como confidenciales.

- b) Requerir a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que remitiera la documentación en que se consignan *los movimientos del personal, osea las renunciaciones, ceses, licencias, pérdidas de confianza, cambios a otras casas de o áreas, despidos justificados o no.*

**III. Respuestas a los requerimientos de la resolución del Comité de Transparencia.** En atención a los requerimientos formulados, las direcciones generales requeridas señalaron lo siguiente:

- a) La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio DGCCJ-DNC-V-09-08-2017, de quince de agosto del presente año, proporcionó diversa información<sup>5</sup> en la cual testó únicamente los *nombres de las personas ajenas a este Alto Tribunal.*
- b) La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió *“la documentación de las Casas de*

---

- <sup>5</sup> **Tres actas** que constan en ocho fojas, levantadas a personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en la ciudad de Campeche, **una de esas actas en versión pública, ya que contiene datos de carácter confidencial -nombre de una persona física ajena a la Suprema Corte de Justicia-, y dos actas que constituyen información pública** en términos de la normativa de la materia, **dado que no cuentan con datos confidenciales.**

- **Veintisiete actas** relativas a la Casa de la Cultura Jurídica con sede Saltillo que constan en setenta y tres fojas, **que constituyen información pública, en tanto que no contienen datos confidenciales.**

- **Un acta** que corresponde a la Casa de la Cultura Jurídica en **San Luis Potosí** constante de dos fojas **en versión pública, toda vez que contiene información de naturaleza confidencial -nombre de una persona ajena a la Suprema Corte de Justicia.**

- **Una queja** relacionada con la Casa de la Cultura Jurídica en **San Luis Potosí**, presentada a través de correo electrónico por **una persona ajena al Alto Tribunal, que cuenta con datos personales susceptibles de protección -correo electrónico y teléfono personal-.**

*la Cultura Jurídica en la Paz, Baja California Sur; Saltillo, Coahuila; Cuernavaca, Morelos; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Acapulco, Guerrero y Campeche, Campeche, correspondiente los movimientos de personal de las mencionadas Casas, en los rubros materia de la petición, “[renuncias, ceses, licencias, perdidas de confianza, cambios a otras casas o áreas, despidos justificados o no [...]”, testando los datos personales siguientes: Registro Federal de Contribuyentes o *Filiación*, Diagnóstico en licencias médicas, y Justificación en *Formatos de Solicitud-Autorización para el otorgamiento de Licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación*<sup>6</sup>.*

**IV. Primera determinación de cumplimiento del Comité de Transparencia.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, este órgano colegiado determinó:

- a) Tener por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica toda vez que remitió la documentación remitida en el expediente UT-A/0223/2017<sup>7</sup>, de acuerdo con lo determinado por este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-14-2017, es decir, testando únicamente los *nombres de las personas ajenas a este Alto Tribunal*.
- b) En torno al requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se resolvió lo siguiente:

<sup>6</sup> Con fecha de solicitud veintiséis de mayo de dos mil once y diecisiete de abril de dos mil trece, bajo los folios 153 y 145, respectivamente.

<sup>7</sup> Específicamente: a) **tres actas** que constan en ocho fojas, levantadas a personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en la ciudad de **Campeche**; b) **veintisiete actas** relativas a la Casa de la Cultura Jurídica con sede **Saltillo** que constan en setenta y tres fojas; c) **un acta** que corresponde a la Casa de la Cultura Jurídica en **San Luis Potosí** constante de dos fojas; y d) **Una queja** presentada a través de un correo electrónico, realizada por una persona ajena al Alto Tribunal contra el director de la Casa de la Cultura Jurídica con sede en la ciudad de **San Luis Potosí**.

[...]

*La Dirección General de Recursos Humanos adjuntó en su oficio de cumplimiento “la documentación de las Casas de la Cultura Jurídica en la Paz, Baja California Sur; Saltillo, Coahuila; Cuernavaca, Morelos; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Acapulco, Guerrero y Campeche, Campeche, correspondiente a los movimientos de personal de las mencionadas Casas, en los rubros materia de la petición, “[renuncias, ceses, licencias, pérdidas de confianza, cambios a otras casas o áreas, despidos justificados o no [...]”, en forma impresa y disco compacto.”. Al respecto, debe tenerse presente que en la documentación remitida, la dirección general citada testó los datos personales siguientes: Registro Federal de Contribuyentes o Filiación, Diagnóstico en licencias médicas, y Justificación en Formatos de Solicitud-Autorización para el otorgamiento de Licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>.*

*En ese orden, se procede al análisis de los datos protegidos, en los términos siguientes:*

- ***Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas que han sido objeto de movimientos de personal en el Alto Tribunal<sup>9</sup>.*** Este órgano colegiado ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato de naturaleza confidencial<sup>10</sup>, dado que tiene como propósito identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, mismo que se construye a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada<sup>11</sup>.

*Al efecto, resulta orientador el Criterio 9/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública<sup>12</sup>, en el cual estimó que el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas es un dato personal confidencial, toda vez que vinculado al nombre de su titular, “permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)”.*

<sup>8</sup> Con fecha de solicitud veintiséis de mayo de dos mil once y diecisiete de abril de dos mil trece, bajo los folios 153 y 145, respectivamente.

<sup>9</sup> Identificado como filiación en los avisos de baja remitidos por el área.

<sup>10</sup> En los expedientes relativos a la resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017 derivado de la clasificación de información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en la clasificación CT-CI/A-12-2017, de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, y en la clasificación CT-CI/A-13-2017 de catorce de junio del año en curso.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que señala “Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]”

<sup>12</sup> Cuyo rubro dice **“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.”.**

*En ese orden, este Comité de Transparencia considera que el Registro Federal de Contribuyentes testado en la documentación referida por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al contener datos que identifican o hace identificable a la persona física, reviste el carácter de información confidencial, en términos del artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- **Diagnóstico en licencias médicas.** *Al respecto, cabe mencionar que este órgano colegiado en el expediente CT-CI/A-12-2017<sup>13</sup> sostuvo que el diagnóstico médico es información de carácter personal confidencial e inclusive se identificaría con datos personales sensibles, en virtud, que se trata de información relativa al estado de salud que identifican o hacen identificable a la person (sic) titular de dichos datos, y afectan su esfera íntima, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>14</sup>, y en consecuencia, en el caso, acorde a lo determinado por este Comité debe confirmarse la clasificación de información efectuada.*
- **Justificación en Formatos de Solicitud-Autorización para el otorgamiento de Licencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** *En el entendido de que el dato testado denominado Justificación<sup>15</sup> contiene información que revela aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada del servidor público, este Comité determina que debe confirmarse la clasificación de confidencialidad efectuada.*

*Ahora bien, del análisis de la documentación remitida por el área de recursos humanos se advierten diversos datos sin testar<sup>16</sup>, que hacen referencia a aspectos particulares de la vida, el entorno personal o familiar, que corresponden a la esfera privada de personas físicas, y consecuentemente, atento a lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción X, 7, párrafo primero, 21, último párrafo, y 84, fracción I, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>17</sup>, este órgano colegiado considera que debe protegerse dicha información, por ser de naturaleza confidencial.*

<sup>13</sup> Mediante resolución de treinta y uno de mayo pasado.

<sup>14</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]"

<sup>15</sup> En los Formatos de Solicitud-Autorización para el Otorgamiento de Licencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha de solicitud veintiséis de mayo de dos mil once y diecisiete de abril de dos mil trece, bajo los folios 153 y 145, respectivamente.

<sup>16</sup> Contenidos en los documentos siguientes: i) escrito de renuncia de trece de marzo de dos mil once (folio 166); ii) Oficio CCJ/SALT/G-013-2014 que contiene escrito de renuncia de fecha ocho de abril de dos mil catorce (folio 89); y iii) escrito de renuncia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (folio 31).

<sup>17</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se

*En consecuencia, atendiendo a que este Comité de Transparencia es la instancia competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, íntegra y de acuerdo con los parámetros establecidos en la normativa de la materia, **se impone solicitar respetuosamente a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que ajuste la clasificación de la documentación aludida<sup>18</sup> a lo determinado por este órgano colegiado, testando aquellos datos relacionados con aspectos particulares de personas físicas que corresponden a la esfera privada.***

*En otro orden, de la documentación proporcionada por el área de recursos humanos, se desprende la existencia de un documento constante de dos fojas denominado DICTAMEN DE PROCEDENCIA Y RAZONABILIDAD DE READSCRIPCIÓN DE PLAZAS SGIA/DPR/015/03-09-2014<sup>19</sup>, el cual pudiera estar incompleto, toda vez que la primera página contiene cuatro apartados en los que no se aprecia que se abra algún inciso y la segunda comienza en un inciso f).*

*En ese sentido, **en aras de estar en condiciones de analizar debidamente el documento referido, en caso de que obre en sus archivos una copia íntegra del dictamen, deberá remitirlo en versión pública conforme a la normativa de la materia<sup>20</sup>,***

---

consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

**Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. [...]

**Artículo 21.** El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

[...]

**Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento,** a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el **Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

**I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable,** de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

<sup>18</sup> Concretamente: i) escrito de renuncia de trece de marzo de dos mil once (folio 166); ii) Oficio CCJ/SALT/G-013-2014 que contiene escrito de renuncia de fecha ocho de abril de dos mil catorce (folio 89); y iii) escrito de renuncia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (folio 31).

<sup>19</sup> Folios 227 y 228.

<sup>20</sup> Con singular relevancia, lo dispuesto en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

***ajustándose a la clasificación de información efectuada en esta determinación.***

**V. Oficio de respuesta a la primera determinación de cumplimiento del Comité de Transparencia.** En atención al requerimiento formulado, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a través del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/781/2017, de veintinueve de septiembre del año en curso, contestó lo siguiente:

*“En atención a su oficio [...], relativo a la resolución correspondiente al expediente de Cumplimiento CT-CUM/A-47-2017, emitida por los integrantes del Comité de Transparencia del Alto Tribunal, se ajusta la clasificación de la documentación consistente en:*

- *Escrito de renuncia de trece de marzo de dos mil once (folio 166); con la aclaración de que la fecha correcta es 13 de diciembre de dos mil once.*
- *Oficio CCJ/SALT/G-013-2014 que contiene escrito de renuncia de fecha ocho de abril de dos mil catorce (folio 89); y*
- *Escrito de renuncia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (folio 31).*

*Asimismo, se proporciona el DICTAMEN DE PROCEDENCIA Y RAZONABILIDAD DE READSCRIPCIÓN DE PLAZAS SGIA/DPR/015-03-09-2014, el cual se encuentra completo en cada una de las hojas que lo conforma.”*

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Presidente del Comité, el asunto se turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, en su carácter de integrante del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

En principio, se debe tener presente que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y III, de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, y III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

De los antecedentes reseñados se advierte que en la resolución referida, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que:

I. *Ajuste la clasificación de información de aquellos datos de carácter confidencial que hacen referencia a aspectos particulares de la vida, el entorno personal o familiar, que corresponden a la esfera privada de personas físicas, contenidos en la documentación siguiente: i) escrito de renuncia de trece de marzo de dos mil once (folio 166); ii) Oficio CCJ/SALT/G-013-2014 que contiene escrito de renuncia de fecha ocho de abril de dos mil catorce (folio 89); y iii) escrito de renuncia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (folio 31).*

Al efecto, el área de recursos humanos remitió la documentación aludida<sup>21</sup> de acuerdo con lo determinado por este órgano colegiado el siete de septiembre pasado en el expediente CT-CUM/A-47-2017, es decir, suprimiendo los datos que hacen referencia a aspectos particulares de la vida, el entorno personal o familiar, que corresponden a la esfera privada de personas físicas, de ahí que se estime atendido el requerimiento analizado.

II. *Remita en caso de que obre en sus registros, el documento denominado DICTAMEN DE PROCEDENCIA Y RAZONABILIDAD DE READSCRIPCIÓN DE PLAZAS SGIA/DPR/015/03-09-2014 en versión pública conforme a la*

---

<sup>21</sup> Concretamente: i) escrito de renuncia identificado con el folio 166; precisando que dicho documento es de fecha trece de diciembre de dos mil once; oficio CCJ/SALT/G-013-2014 que contiene escrito de renuncia de fecha ocho de abril de dos mil catorce (folio 89); y iii) escrito de renuncia de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis (folio 31).

*normativa de la materia*<sup>22</sup>, ajustándose a la clasificación de información efectuada en la determinación de siete de septiembre de dos mil diecisiete.

En respuesta, la dirección general citada proporcionó el documento aludido, indicando que *se encuentra completo en cada una de las hojas que lo conforma*, en el cual no testó dato alguno.

Al respecto, es oportuno tener presente que en la resolución de siete de septiembre del año en curso este órgano colegiado determinó que el ***diagnóstico en licencias médicas*** es *información de carácter personal confidencial e inclusive se identificaría con datos personales sensibles, en virtud, que se trata de información relativa al estado de salud que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, y afectan su esfera íntima, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*<sup>23</sup>.

En ese orden, y tomando en consideración que en el dictamen referido se hace alusión a datos que pudieran revelar aspectos concernientes a la vida privada de una persona física (salud), este Comité estima necesario solicitar a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015 de este Alto Tribunal<sup>24</sup>,

---

<sup>22</sup> Con singular relevancia, lo dispuesto en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

<sup>23</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
[...]

X. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]"

<sup>24</sup> **Artículo 37 Del cumplimiento de las resoluciones**

informe si en el contenido del dictamen entregado no reconoce ningún dato de carácter confidencial, o si por el contrario de conformidad con la normativa que regula la materia, existe información que revista la calidad de confidencial, y en su caso, de acuerdo con las formalidades establecidas en la normativa de la materia<sup>25</sup>, exprese los conceptos que estima como datos de

---

*Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.*

*Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.*

*Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.*

*En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente: I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes. II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.*

**Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. [...]**

<sup>25</sup> Con singular relevancia lo dispuesto en los artículos sexagésimo segundo y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que son del tenor siguiente:

**“Sexagésimo segundo.** Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un **formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.**

*Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera:*

a) *En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial. [...]*

**Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, **los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.**

**En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:**

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

naturaleza confidencial; y los motivos que sustentan su clasificación, teniendo en cuenta lo señalado en la resolución emitida en el expediente CT-CUM/A-47-2017.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señalado en el numeral I del apartado Consideraciones de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que atienda lo determinado en el numeral II del apartado Consideraciones de esta resolución.

NOTIFIQUESE al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

---

*III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.*

*IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como **las razones o circunstancias que motivaron la misma.***

*V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.*

*VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”*

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**